



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4269-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIETA MARÍA TORRES SUYÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonieta María Torres Suyón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 5 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 23819-1999-ONP/DC, del 28 de agosto de 1999, que le denegó la pensión de jubilación adelantada al haberse acreditado sólo 16 años de aportaciones. Manifiesta haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 22 años ininterrumpidos y que cuenta con los requisitos señalados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, esto es, con 50 años de edad y 13 años como mínimo de aportaciones; agrega que debió tenerse en cuenta que Entel Perú S.A. entró en proceso de liquidación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el pedido de la demandante se vincula con la aplicación del segundo párrafo del artículo antes citado, según el cual, por excepción, en los casos de reducción o despedida total de personal, a que se refiere el Decreto Ley N.º 18471, debe otorgarse pensión de jubilación adelantada cuando se cuente con 50 años de edad y 13 años de aportaciones; sin embargo, la demandante no ha acreditado haber sido despedida por cese colectivo.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, considerando que la demandante no ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a fin de acceder a la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por estimar que los dos únicos medios probatorios presentados en autos son insuficientes para resolver el conflicto de intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 23819-1999-ONP/DC, que le denegó la pensión de jubilación adelantada, afirmando que al haber sido despedida intempestivamente le corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471 –modificado por la Ley N.º 24514, y ésta a su vez, por el Decreto Legislativo N.º 728–, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 15 ó 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.
4. Del documento de identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se advierte que nació el 13 de junio de 1948, por lo que los 50 años de edad los cumplió durante la vigencia de la Ley N.º 26504 (18 de julio de 1995), es decir, cuando el requisito de aportaciones para obtener la pensión dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, se había incrementado a 20 años.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2 de autos, se verifica que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado únicamente 16 años de aportaciones; y que las aportaciones efectuadas de enero de 1971 a setiembre de 1975, de enero a diciembre de 1976 y, de enero a setiembre de 1979, no han sido fehacientemente acreditadas.
6. Aun cuando la demandante pretenda acreditar 22 años completos de aportaciones con el documento obrante a fojas 4 de autos, a fin de acceder a la pensión antes señalada, debe advertirse que ésta no ha demostrado haber sido cesada por reducción o despido total de personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4269-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIETA MARÍA TORRES SUYÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)